

Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA por violación al derecho fundamental a la SALUD, en conexidad con los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada por Discapacidad, al mínimo vital, y al debido proceso administrativo.

Yo, CARMEN REMEDIOS FRÍAS ARISMENDY, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.916.284 de Riohacha, domiciliada en la ciudad de Medellín, en la dirección ubicada Calle 17 No 37A-80 Apto 731 Torre 3, acudo a Ustedes en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA prevista en el Artículo 86 de la Constitución, a fin de solicitar la protección de mi derecho fundamentales a la SALUD, en conexidad con el derecho a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de Discapacitada, y al debido proceso administrativo, que en la actualidad están siendo amenazados por el Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación, al ser despedida por mi condición de debilidad manifiesta (DISCAPACITADA); con la gravedad de haberse realizado sin autorización previa del MINISTERIO DE TRABAJO; además de encontrarse acreditada la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues como consecuencia de mi despido, quedé por fuera del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, afectándome con ello, los procesos de Rehabilitación a los que debo ser sometida, pues requiero de tratamiento médico y medicamentos permanentes que no se pueden suspender debido a que mis patologías son permanentes e irreversibles, y fueron adquiridas en el medio ambiente laboral., conforme quedo plasmado en el examen médico ocupacional de egreso.

II-ACCIONANTE: CARMEN REMEDIOS FRÍAS ARISMENDY.
ACCIONADO: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

III-PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:
El Derecho a la Salud es un Derecho Fundamental Autónomo, por lo que urge la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantía fundamentales.
Toda deficiencia en el estado de Salud, genera un estado de debilidad manifiesta que repercute en el estado mental, emocional y físico del individuo, y genera un impacto económico y social negativo.

La presencia de Enfermedades (Profesionales y de origen común) están íntimamente relacionadas con la pérdida de productividad y desempeño laboral; además afecta la calidad de vida.

PERJUICIO IRREMEDIABLE: Para explicarlo con lujo de detalles partimos del despido (retiro del servicio) de un Servidor Público que se encontraba en situación de debilidad manifiesta (artículo 13 - C.P ; artículo 49- C.P.); cuyo empleador conocía previamente de mi Discapacidad generada por una Enfermedad Profesional debidamente confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, asociada a múltiples enfermedades que se encuentran en estudio para determinar su origen (Enfermedad Común vs Enfermedad Profesional); y que fui retirada del servicio con concepto Médico Ocupacional de Egreso como NO SATISFACTORIO, con presencia de ENFERMEDAD PROFESIONAL Y SOSPECHA DE ACCIDENTE DE TRABAJO, sin que a la fecha , el empleador reportara esa novedad ante POSITIVA ARL, ni mucho menos activara el PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL DE LA ENTIDAD (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

I- El perjuicio ha de ser inminente: El derecho fundamental a la salud (art. 49 - C.P.) se hace efectivo a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, que el Representante Legal de una Entidad Pública no sea solidario con su empleado, lo retire del servicio y lo desafilie de las Entidades que garantizan su Seguridad Social Integral, y lo abandone a la intemperie, a sabiendas que sus enfermedades se originaron en el ambiente laboral, y que requiere tratamiento médico continuo y Rehabilitación Profesional Integral con participación activa de un equipo interdisciplinario de Profesionales de la Salud.

II. Mi desvinculación de la Entidad (Procuraduría General de la Nación) se dio a partir del primero de septiembre de 2016, completando en la actualidad dos (2) meses como desempleada. En estos momentos no hay ingresos económicos en mi núcleo familiar, y dependemos de los pocos ahorros que hemos logrado acumular, que cada día que pasa merman por los gastos de la canasta familiar y cumplimiento de las obligaciones crediticias adquiridas; ésta situación nos obliga a retirar a nuestro hijo menor de edad (13 años) de la Entidad educativa una vez culmine el año escolar, y a entregar el apartamento que tenemos en arriendo, para trasladarnos a nuestra ciudad de origen (Riohacha- Guajira).

III. La suspensión de mi afiliación a EPS SANITAS ocurrió al mes del despido injusto (retiro del servicio por parte del empleador) (artículo

57 del Decreto 806 de 1998; artículo 9 del Decreto Nacional 1703 de 2002); es decir, que la suspensión de mi afiliación y de mi núcleo familiar de la EPS SANITAS se dio el primero de Octubre de 2016.

IV. Mi desafiliación como Accionante y la de mi núcleo familiar (esposo e hijo menor de edad, beneficiarios del sistema) de la EPS SANITAS, procede cuando transcurran tres (3) meses de suspensión y no se entreguen los soportes de la afiliación requeridos por la EPS (artículo 2 - Decreto Nacional 2400 de 2002); es decir, que mi desafiliación y la de mi núcleo familiar de la EPS SANITAS acontecerá el primero de diciembre de 2016.

Debe tener presente la judicatura, que no es un secreto; la desventaja que existe de recibir la prestación de un servicio de salud, en la ciudad de Riohacha, con las diversas afectaciones y restricciones en la que me encuentro en este momento y las desventajas e impacto que originan en mi hijo menor de edad, el cambio abrupto de estudiar toda su vida en un colegio de educación superior alta, afectándolo mi situación económica, llevándolo a Riohacha, alejándolo de cualquier tipo de calidad educativa

V. La pérdida de antigüedad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.) (Artículo 64 del Decreto 806 de 1998) se pierde por mora de 3 meses consecutivos del empleador (Procuraduría General de la Nación), y cuando la UPC adicional está en mora por tres (3) meses; es decir, que la pérdida de mi antigüedad y la de mi núcleo familiar en el S.G.S.S.S., acontecerá el primero de diciembre de 2016.

¿Qué significa y qué implicaciones tiene para el afiliado (Accionante) y para sus Beneficiarios (Núcleo Familiar) al Sistema de Salud el hecho de perder su antigüedad?

La pérdida de la antigüedad significa que pierdo todas las semanas que llevaba acumuladas en el Sistema de Salud más de (25 años continuos), y en caso de iniciar a cotizar nuevamente, tendría que iniciar un nuevo conteo de semanas.

Esto tiene efecto en los períodos mínimos de cotización exigidos para el suministro por parte del Sistema de Salud de ciertos tratamientos y medicamentos, de modo que al perderse la antigüedad, tendría que empezar de cero para completar nuevamente los períodos mínimos que me permitan acceder a tales tratamientos, procedimientos y medicamentos.

(VI)- El Perjuicio debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado: Alude a una respuesta proporcionada en la prontitud.

Mi Núcleo Familiar (Beneficiarios) y Yo solo gozaremos de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS) hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de mi desafiliación (Período de Protección Laboral – Parágrafo del artículo 75 del Decreto 806 de 1998).

Durante esos tres (3) meses, solo nos están siendo atendidas aquellas enfermedades que venían en tratamiento o aquellas derivadas de una urgencia. En todo caso, la atención sólo se prolongará hasta la finalización del respectivo período de protección laboral. Las atenciones adicionales o aquellas que superen el período descrito, correrán por nuestra cuenta (Artículo 76 del Decreto 806 de 1998); es decir, que el período de protección laboral solo nos protege hasta el día (1) primero de diciembre de 2016.

(VII)- Debe tratarse de un Perjuicio Grave: Lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico del Núcleo Familiar: La Violación al Derecho Fundamental del acceso a los servicios de Salud (DERECHO FUNDAMENTAL).

Actualmente padezco de una serie de enfermedades relacionadas con la exposición a agentes Psicosociales (Tabla de Enfermedades Laborales – Decreto 1477 de 2014), tales como : Síndrome del Túnel Carpiano (Calificado como de origen profesional por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez), Síndrome del Colon Irritable, Hipertensión Arterial Esencial, Síndrome del Opérculo Torácico, Síndrome de Apnea del Sueño ; Gastritis y Neutropenia en estudio ; estas últimas enfermedades no se le han determinado su origen (están en estudio por medicina Laboral en EPS SANITAS) ; es de señalar, que la gran mayoría de estas enfermedades fueron diagnosticadas después de haber ingresado a la Entidad (Procuraduría General de la Nación) ; y una de ellas se exacerbó durante mi presencia en la Entidad mencionada.

A lo anterior hay que adicionarle que tengo 54 años de edad , próxima a cumplir 55 años de edad (27 de enero de 2017) ; mis aspiraciones en el mercado laboral han generado un impacto económico negativo, producto de las enfermedades adquiridas durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación, que me han generado deficiencias o limitaciones en mi estado de salud, que repercuten sobre mi capacidad productiva para ejecutar las actividades en otra empresa y con exposición a los mismos factores de riesgos laborales que desencadenaron mis enfermedades (movimientos repetitivos, posición sedente, y estrés laboral en largas jornadas de trabajo) ; para ninguna empresa es productivo desde el punto de vista económico, la contratación de una Trabajadora que además de faltarle dos (2) años para su pensión por vejez (57 años para las Mujeres), presenta una serie de

limitaciones como consecuencia de las múltiples dolencias que la aquejan, producto de la relación laboral con su último empleador (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

La inminente Pérdida de mi Antigüedad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.) vulnera notoriamente mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD y la de mi núcleo familiar; pues, la Historia Natural de la Enfermedad, que no es más que la evolución de un proceso patológico sin intervención médica, puede desencadenarme la muerte o la de uno de mis Beneficiarios DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

VIII.-) Encontramos pues, una Trabajadora que ingresó al servicio público (Procuraduría General de la Nación) en buenas condiciones de salud ; que después de un largo trayecto como servidor público (27 años de servicio expuesta continuamente a los factores de riesgo laborales : movimientos repetitivos, posición sedente, sobreesfuerzo muscular y estrés laboral durante largas jornadas de trabajo), sufre un deterioro progresivo en su estado de salud, a tal punto que una de sus enfermedades se exagera ; y es retirada del servicio con serias limitaciones en su estado de salud, que repercuten seriamente en su capacidad productiva para competir en el nuevo mercado laboral, siendo imposible obtener un nuevo empleo con el mismo salario que recibía en la Procuraduría General de la Nación ; lo que afecta seriamente su seguridad social (Salud, Riesgos Profesionales y Pensión) ; al conseguir un nuevo empleo en sus condiciones de DISCAPACIDAD generada por una Enfermedad Profesional reconocida y múltiples enfermedades asociadas de origen a determinar, asociada a su edad cronológica (55 años de edad a cumplir el 27 de enero de 2017), sus ingresos (salario) van a ser menores de los que percibía en la Procuraduría General de la Nación, lo que trae como consecuencia una disminución en su IBC (Índice Base de Cotización), y por ende una disminución en su mesada pensional.

Corre el inminente riesgo de ser discriminada laboralmente por su condición de debilidad manifiesta (DISCAPACITADA).

IX.-) Que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, debe evaluar el conocimiento que tenía sobre los padecimientos de mi enfermedad profesional, aunado al dictamen Médico Ocupacional de egreso que da cuenta que NO SOY SATISFACTORIO PARA EGRESO (Retiro de la Entidad) y por ello se debe activar mecanismos para garantizar la prestación de mis servicios de salud en la EPS, y la atención y tratamiento de mi enfermedad profesional y de las múltiples enfermedades que padezco, y que a la fecha no se ha determinado su origen; patologías estas adquiridas durante

mi relación laboral con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que en su momento, para motivar mi retiro; solo hizo eco al fuero sindical, y de esa manera evadió responsabilidades con una persona en franca debilidad manifiesta (Discapacidad) y violando Derechos Fundamentales Constitucionales y toda la Legislación existente en Salud Ocupacional (Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo).

Vale la pena señalar, que mi enfermedad profesional, y las demás enfermedades que están en estudio, se originan con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollaba en la entidad; la relación laboral implica la obligación de las cotizaciones (artículo 4 - inciso i - Decreto 1295 de 1994); y a quien le compete cotizar al sistema de riesgos profesionales es a la Procuraduría General de la Nación (artículo 4 - inciso h - Decreto 1295 de 1994).

Los servicios de salud que demando por DISCAPACIDAD (derivada de una Enfermedad Profesional reconocida y calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez), asociada a múltiples enfermedades de origen a determinar, son compartidos por la EPS (SANITAS EPS) y por la ARL (POSITIVA ARL: Medicina Ocupacional y Rehabilitación Profesional Integral), entidades a las cuales me encontraba afiliada gracias a mi vinculación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Las prestaciones de los servicios de salud que derivan de las enfermedades son de competencia exclusiva de las EPS, hasta tanto no se determine su origen; de tal manera que hay que seguir el debido proceso administrativo (artículo 29 - Constitución Política), para determinar el origen de esas enfermedades que padezco y determinar cuál es la Entidad competente para la prestación de los servicios de salud (EPS o ARL).

La responsabilidad de un Programa de Salud Ocupacional (Programa de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo) es del empleador (Procuraduría General de la Nación); el empleador y las entidades responsables del Sistema de Seguridad Social Integral (ARL y EPS) deben obrar armónicamente entre sí, con el fin de no interrumpir mi tratamiento, ni mucho menos el acceso a la atención médica.

El Perjuicio solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables: Tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuno.

De continuar las circunstancias de hecho en que me encuentro: con franca debilidad manifiesta por mi condición de DISCAPACIDAD por

presencia de múltiples enfermedades, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido: mi Salud.

Para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de un (1) mes, tiempo en el cual se llevará a cabo la pérdida de mi protección laboral y la pérdida de mi antigüedad en el Sistema de Salud (EPS SANITAS); siendo así, los mecanismos judiciales alternativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), y ante la Justicia Ordinaria Laboral, carecen de efectividad suficiente para la protección de mis derechos fundamentales amenazados.

Por razones de economía procesal y de celeridad (2 procesos diferentes : Uno ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa contra el empleador, y la otra ante la Jurisdicción Laboral contra la EPS y la ARL ; la ACCIÓN DE TUTELA, sin lugar a dudas, es el medio judicial idóneo en el presente caso ; Por tanto, no obstante contar con la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de una Acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dichos mecanismos son materialmente ineficaces para proteger los derechos de la suscrita , por lo que se debe acudir a la Acción de Tutela como herramienta idónea para asegurar la defensa de mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, en conexidad con la seguridad social, la igualdad, la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso administrativo, que resultaron vulnerados por una interpretación errónea en el proceso de desvinculación con la Entidad (Procuraduría General de la Nación).

La ACCIÓN DE TUTELA, tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce...(...)” (Sentencia T-147/13 de la Corte Constitucional).

IV-PRETENSIONES:

Primero: Ordenar mi Reintegro, que no debe ser necesariamente en el despacho judicial accionado para proteger la buena fe de aquella persona que actualmente está nombrada en propiedad; pero, en un cargo, que ofrezca condiciones iguales o similares que las del cargo que venía desempeñando hasta mi desvinculación de la Entidad.

Segundo: Ordenar la cancelación de los salarios y de las prestaciones sociales dejadas de percibir, así como los aportes a salud y pensiones desde la fecha de mi desvinculación, esto es

desde el primero de septiembre de 2016 hasta el día en que sea reintegrada a la entidad.

Tercero: Ordenar el pago por concepto de indemnización (6 meses de trabajo o 180 días), por mandato constitucional y legal, que se ajusta a las Jurisprudencias de las Altas Cortes como una sanción, imponible al empleador por incurrir en una conducta discriminatoria, y de ninguna forma como una permisión del despido, bajo determinada retribución ; lo anterior en concordancia con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, artículos 4, 5, 6, 25, 26 y 27 de la Ley 1346 de 2009, Sentencias T-148 de 2012 y T-687 de 2009 de la Corte Constitucional, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en materia laboral (artículos 13, 47, 53, 54, 68, 93 y 94 de la Constitución Política).

Cuarto: Suspende Provisionalmente el Acto Administrativo (Decreto 3868 de 2016), por la cual se me retira del servicio, para impedir el PERJUICIO IRREMEDIABLE señalado con anterioridad, teniendo en cuenta que el mismo viola mi derecho fundamental a la salud en conexidad con la seguridad social ; y es INEFICAZ, por omitir la autorización previa del MINISTERIO DE TRABAJO.

V. HECHOS

1. Soy abogada, tengo 54 años de edad -toda vez que nací el 27 de enero de 1962-, próxima a cumplir 55 años de edad (27 de enero de 2017), y me desempeñé como Procuradora 122 Judicial II Penal, Código 3PJ-EC. Ocupé este cargo desde el 04 de octubre de 2011 hasta el primero (1) de septiembre de 2016, siendo vinculada en provisionalidad ; fundadora del Sindicato Nacional de Trabajadores y Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación - SINTRAPROJUDICIALES.

2. Sufro de "SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL", enfermedad que fue calificada el 29 de mayo de 2012 de origen laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, RAZONES POR LAS QUE SE HAN ORIGINADO A MI FAVOR, UNA SERIE DE restricciones laborales frente a las actividades que realizan mis demás compañeros, lo cual venía cumpliéndose estrictamente AL INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN por recomendaciones del Subprograma de Medicina Preventiva y del Trabajo de la Entidad (Programa de Salud Ocupacional / Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Procuraduría General de la Nación) ; igualmente, durante mi permanencia en la entidad se me diagnosticaron otras enfermedades que se encuentran en estudio en la EPS SANITAS

para determinar su origen (Enfermedad Común o Enfermedad Profesional).

3. Mi derecho de pensión se rige por la Ley 100 de 1993, estoy a menos de tres años de cumplir el requisito de edad, y antes de que ello ocurra tendré 1.300 semanas cotizadas, ya que en la actualidad ascienden a 1.248.

4. De mi situación pensional Y PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL, tenía conocimiento mi empleador desde julio 17 del año 2012, fecha en la que se activaron las recomendaciones médicas a mi favor; igualmente informé formalmente a mi empleador mediante oficios del 19 de febrero y 09 de marzo de 2016. , CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE SOLICITAR MATERIALIZAR MI DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

5. En la Sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional ordenó proveer los cargos de Procuradores Judiciales a través de concursos de méritos.

6. En cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación, se ofertaron un total de 472 cargos de Procuradores Judiciales II 3PJ-EC para ser proveídos con personal de carrera administrativa; Participé en el Concurso Público de Méritos, pero al final no superé el proceso de selección.

7. Mediante Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, se conformó lista de elegibles para proveer el cargo que yo ocupaba en provisionalidad.

8. Finalmente, el Procurador General de la Nación (DR. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO) expidió el Decreto 3868 de 2016, por medio del cual se me retiró del servicio, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 y de la Sentencia C-1119 del 1 de noviembre de 2005 de la Corte Constitucional ; pero omitiendo en el mismo acto administrativo (Decreto 3868 de 2016), mi Condición de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR DISCAPACIDAD (ENFERMEDAD PROFESIONAL), y ejecutando mi despido en contravía de la normatividad existente en materia de Salud Ocupacional (Numeral 4 del artículo 259 del Decreto-Ley 262 de 2000 ; Decreto 1295 de 1994) y del Concepto Médico Ocupacional de Egreso (artículo 1 de la Resolución 1016 de 1998 – del Ministerio de Protección Social ; artículo 6 de la Resolución 2346 de 2007 – expedido por el Ministerio de Protección Social), cuyo reporte fue de “NO SATISFACTORIO PARA EGRESO (Retiro del Servicio),

PRESENCIA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y SOSPECHA DE ACCIDENTE DE TRABAJO., DESSCRIBIENDO ADEMAS EL PROFESIONAL DE LA SALUD EN SU DICTAMEN, LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LOS TRATAMIENTOS DE MI EPS”, precisamente por ello deviene mi condición de NO APTO PARA EGRESO

VI-DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Constitución Política: Artículo 49 en conexidad con los artículos: 1, 5, 13, 25, 29, 47, 48, 49, 53, 54, 68, 93,94.

Convenio De las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocida y ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 del año 2009.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD (ARTÍCULO 49 - C. P.) :

“La Corte señaló en la Sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, “de manera autónoma”, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La Jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo”.

EI DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantía fundamentales; una deficiencia en el estado de salud de una persona genera un impacto social y económico, de ahí su conexidad con otros derechos fundamentales como la seguridad social, la estabilidad laboral reforzada, la igualdad y el debido proceso administrativo.

IMPACTO DE LAS ENFERMEDADES EN LA PRODUCTIVIDAD LABORAL: La aparición de múltiples enfermedades, de aparición progresiva, están relacionadas con la gestión organizacional, las características de la organización del trabajo, las características

del grupo social de trabajo, las condiciones de la tarea, la carga física, las condiciones del medio ambiente de trabajo, la interfase persona-tarea y la jornada de trabajo.

El Estrés Laboral Crónico rompe el delicado equilibrio cuerpo-mente y es un factor psicolaboral relacionado con enfermedades crónicas.

El Decreto 1477 del 5 de agosto de 2014, del Ministerio del Trabajo, promulga la Nueva Tabla de Enfermedades Laborales. En el Anexo Técnico, Sección I, establece los agentes etiológicos y factores de riesgo laboral a tener en cuenta para la prevención de enfermedades laborales; donde en su ítem 4, establece los Agentes Psicosociales.

El Protocolo para la Determinación del Origen de las Patologías Derivadas del Estrés, establece la batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial, buscando potencializar la herramienta diagnóstica para la determinación del origen de las patologías, que servirá como Guía para los Equipos Interdisciplinarios responsables de la calificación de origen en la IPS, EPS, ARL, AFP y Juntas de Calificación de Invalidez.

Dentro del Grupo de Enfermedades que padezco, hay varias que están íntimamente relacionadas con el Estrés Laboral, reconocidas en el Decreto 1477 de 2014 del Ministerio de Trabajo:

- Hipertensión Primaria / Hipertensión Secundaria (Códigos CIE-10: I10, I11, I12, I13, I15).**
- Dispepsia/ Gastritis Crónica (Códigos CIE-10: K25, K26, K27, K28).**
- Síndrome de Intestino Irritable con Diarrea / Síndrome de Intestino Irritable sin Diarrea (Códigos Cie-10: K58.0, K58.9).**
- Trastornos del Sueño debido a Factores no Orgánicos (Códigos CIE-10: F51.2).**

Otras Enfermedades: Síncope en estudio, Neutropenia en estudio, Migraña. Lumbo-Ciática, Síndrome de Opérculo Torácico, Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral.

Factores Cardiovasculares (Obesidad, dislipidemia, estrés, sedentarismo).

La Resolución 2646 de 2008, en su artículo 7, establece que los empleadores deben identificar los aspectos íntimamente relacionados con la aparición de patologías derivadas del estrés laboral.

La SALUD y los RIESGOS LABORALES son apenas eslabones de una “Cadena de Servicios” a la que han denominado SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL):

CONCEPTO DE DISCAPACIDAD: “Término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad” (Decreto No. 1507 de 2014).

“...Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (artículo 1 – Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” – ley 1346 de 2009).

“ Por “Discriminación por motivos de Discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables... (...)” (artículo 2 – Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad – Ley 1346 de 2009).

La realización de las Evaluaciones Médicas Ocupacionales es una de las principales actividades de los Subprogramas de Medicina Preventiva y Trabajo (artículo 1 de la Resolución 1016 de 1998 – expedida por el Ministerio de la Protección Social).

“Las Evaluaciones Médicas Ocupacionales hacen parte del Programa de Salud Ocupacional, de los Sistemas de Gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud” (Parágrafo – Artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007 – expedida por el Ministerio de la Protección Social).

Por mis antecedentes (Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral de Origen Profesional + Síndrome de Opérculo Torácico), asociada a

múltiples comorbilidades asociadas a factores de riesgo psicolaborales (Estrés Laboral): Hipertensión Arterial Sistémica, Síndrome de Apnea del Sueño, Gastritis, Síndrome de Colon Irritable, y Neutropenia en estudio), la Coordinadora del Programa de Salud Ocupacional de la Entidad (Procuraduría General de la Nación) debió una vez conocido el concepto médico ocupacional de egreso, debió activar los mecanismos necesarios para proteger mi derecho fundamental de la salud

“Si al realizar la Evaluación Médica Ocupacional de Egreso se encuentra una presunta enfermedad profesional o secuelas de eventos profesionales no diagnosticados, ocurridos durante el tiempo en que la persona trabajó, el empleador elaborará y presentará el correspondiente reporte a las Entidades Administrativas, las cuales deberán iniciar la determinación de origen” (Parágrafo del Artículo 6 de la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social).

Cuando como consecuencia de la Evaluación Médica Ocupacional realizada, se presuma la existencia de una Enfermedad Profesional, el Médico que la realice tiene la obligación de remitir al trabajador a los servicios de atención en salud que se requieran ; y el empleador procederá a reportar la enfermedad, utilizando el Formato y siguiendo las instrucciones establecidas en la normatividad vigente.

Recibido el reporte, las Entidades Administrativas deben iniciar el trámite de determinación de origen del evento (Artículo 12 de la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social).

El Debido Proceso Administrativo incluye la Valoración por Medicina Laboral para determinar el origen de mis enfermedades y el Porcentaje de Calificación de Pérdida Laboral (% PCL), en la EPS SANITAS (Primera Instancia) y por Medicina Laboral por la ARL POSITIVA (Segunda Instancia); en caso de controversias, el caso será dilucidado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Competente; Y EN ÚLTIMA Instancia la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

El Trámite a realizar ante la EPS SANITAS y POSITIVA ARL, permitirá además determinar si la Suscrita Accionante es beneficiaria o no, de PENSIÓN POR CONCEPTO DE INVALIDEZ, teniendo en cuenta mi edad cronológica (cumplí 55 años de edad el próximo 27 de enero de 2017) y supero las 1200 semanas de Cotización en el S.G.S.S.S.

2. RETIRO DEL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD Y EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA (ARTÍCULOS 13, 47, 54 y 68 – C.P.):

La omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria. Lo anterior, por cuanto la situación que enfrentan estas personas les impide integrarse de manera espontánea a la sociedad para poder ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones, así que el Estado no puede negarse a adoptar un conjunto de medidas de orden positivo orientadas a superar – en la medida de lo factible – esa situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven avocadas.

3. EL EMPLEO PÚBLICO EN PROVISIONALIDAD Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR DISCAPACIDAD: El Constituyente de 1991 dedicó varios artículos a la regulación del empleo público, a la carrera administrativa y los articuló con otros principios fundamentales como son la igualdad (artículo 13 – C.P.), el trabajo (Preámbulo), y el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones (artículo 40 – 7, C.P.)

Así mismo, consagró en el artículo 125 superior que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, con las excepciones que señala la misma Constitución y las que prevean la Ley, y, que el ingreso, el ascenso y la permanencia se harán de manera exclusiva con base en el mérito.

Creó sistemas especiales de carrera para algunos organismos, entre ellos la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (artículos 113 y 118 – C.P.), incluyendo como principio rector de cada carrera el mérito; es así como el artículo 279 de la Constitución Política señala que “...(…) la Ley será la que determine lo atinente a la estructura y funcionamiento de dicha entidad y la que regule lo relativo “al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo” (Negritas y subrayado fuero del texto original). (Sentencia T – 147 / 13 de la Corte Constitucional).

“En virtud de la Facultad otorgada, el Presidente de la República profirió el Decreto-Ley 262 de 2000, “Por la cual se modifican la Estructura y la Organización de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....(....).....”.

Los Funcionarios Públicos en Provisionalidad y con Estabilidad Laboral Reforzada por su Condición de Discapacidad están vinculados a la administración mediante una relación legal y

reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento, posesión, y retiro del empleado; y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la Ley:

- **Constitución Nacional (artículos 1, 13, 25, 29, 47, 48, 49, 53, 54, 68, 94, 279).**
- **Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.**
- **Jurisprudencia de las Altas Cortes (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional).**
- **Decreto- Ley 262 de 2000 (Estructura y Organización de la Procuraduría General de la Nación.**
- **Ley 909 de 2004 (Numeral 2 del Artículo 3) : A los Servidores Públicos de las carreras especiales tales como la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se aplicarán, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004.**
- **Decreto 1295 de 1994: “Por la cual se determina la Organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”.**
- **Decreto 614 de 1984: “Por la cual se determinan las bases para la Organización y Administración de Salud Ocupacional en el País”.**
- **Ley 361 de 1997: “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la persona con limitación y se dictan otras disposiciones.**
- **Decreto-Ley 019 de 2012 (Ley Anti trámites).**
- **Ley 1346 de 2009: “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.**
- **Ley 762 de 2002: “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las**

formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad".

- **Ley 319 de 1996: "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales".**
- **Ley 1618 de 2013: Cuyo objeto es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con Discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de Discapacidad".**
- **LEY 100 DE 1993 : Garantiza la Seguridad Social Integral, la cual comprende los Sistemas Generales de Pensiones, de Salud, de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales obligatorios.**

El Proceso de Selección en un Concurso Público de Méritos de la Procuraduría General de la Nación comprende seis (6) etapas (artículo 194 - Decreto-Ley 262 de 2000).

Después de la cuarta (4) etapa (Conformación de la Lista de Elegibles), el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN expide actos administrativos, propios de su función, entre ellos:

- **Acto Administrativo de Despido (Para Funcionario Público en Provisionalidad y con Estabilidad Laboral Reforzada por su Condición de DISCAPACIDAD, con Examen Médico Ocupacional de Egreso con Concepto NO SATISFACTORIO, presencia de ENFERMEDAD PROFESIONAL y con Sospecha de ACCIDENTE DE TRABAJO)., indicando en su dictamen el mismo profesional de la salud "LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA MI EPS"**
- **Acto Administrativo de Nombramiento (Para Funcionario Público que integra la Lista de Elegibles por orden de Méritos).**

El Término para el Nombramiento del Funcionario Público que integra la Lista de Elegibles definido en Ley (artículo 217 del Decreto-Ley 262 de 2000, debía efectuarse una vez el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN agotara el debido proceso administrativo definidos en las Normas de Seguridad Social (artículo 48 - C.P.; Decreto 1295 de 1994, Decreto 614 de 1984, y demás Normas Reglamentarias en materia de Salud Ocupacional), teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles tiene una vigencia de dos (2) años

contados a partir de la fecha de su publicación (artículo 216 del Decreto-Ley de 2000).

El Retiro de un empleado público en provisionalidad y con Estabilidad Laboral Reforzada por su condición de DISCAPACIDAD solo puede producirse por causas legales (artículo 125 - C.P.; Numeral 6 del artículo 158 del Decreto-Ley 262 de 2000; Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004) y mediante el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que las Normas establezcan (artículos 1, 13, 25, 29, 47, 48, 49, 53, 54, 68 - C.P.; Jurisprudencia de las Altas Cortes ; Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ; Decreto 1295 de 1994 ; Decreto 614 de 1984 ; Ley 361 de 1997).

Los PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben velar por el cumplimiento de las Normas y Procedimientos relativos a la Seguridad Social y a la Salud Ocupacional; así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos (Inciso Final del Numeral 4 del artículo 259 del Decreto-Ley 262 de 2000).

El Retiro de un Funcionario Público en Provisionalidad y con Estabilidad Laboral Reforzada por su Condición de DISCAPACIDAD, al igual que el Retiro por Invalidez Absoluta o Temporal (artículo 173 del Decreto-Ley 262 de 2000), se debe regir por las Normas de Seguridad Social (artículo 48 y 49 - C.P.); Decreto 1295 de 1994 y demás Normas Reglamentarias en Materia de Salud Ocupacional).

“En la Sentencia T-198 de 2006 se especificó que los conceptos de discapacidad e invalidez son disímiles, siendo el último una especie dentro del género de las discapacidades. Puntualmente se dijo: “se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa”. La discapacidad, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. En éstas se habla, de manera idéntica, de “persona impedida” y “persona con discapacidad”, respectivamente. La invalidez ha sido asumida en el contexto internacional como la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas. Esta idea ha sido adoptada en el contexto

jurídico nacional, que define a la invalidez como una pérdida que excede el 50% de la facultad para laboral, lo que presupone la valoración de la merma” (Sentencia T-122/10 de la Corte Constitucional).

El PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN debió activar el Programa de Salud Ocupacional de la Entidad (Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo) a fin de garantizarme las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes a realizar por los Profesionales Especializados en Medicina Laboral o Medicina Ocupacional, ordenando a la Coordinadora del Programa de Salud Ocupacional de la Entidad, dar cumplimiento a la orden de valoración en EPS SANITAS y en la ARL POSITIVA, tal como lo establece el Inciso Final del Numeral 4 del artículo 259 del Decreto-Ley 262 de 2000 y los artículos 7 y 18 de la Ley 361 de 1997 ; artículo 41 - n de la Ley 909 de 2004 ; así como el Decreto 1295 de 1994 y sus Normas Reglamentarias.

“El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de invalidez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando padecen de una discapacidad que disminuye o anula su capacidad laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna” (Sentencia T-122/10 de la Corte Constitucional).

Con la Ley 100 de 1993 se creó en el País el llamado Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la seguridad social como un servicio público obligatorio en el que el Estado es el rector y vigilante del mismo, y él y los particulares sus prestadores.

La expresión “Seguridad Social Integral” tiene un alcance muy claro en la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los Sistemas Generales de Pensiones, de Salud, de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales obligatorios.

La Estabilidad Laboral Reforzada es un derecho fundamental innominado y por conexidad, es decir, está implícito en el ámbito de protección de distintas disposiciones jurídicas. Su fuerza vinculante está dada por el artículo 94 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991.

La Estabilidad Laboral Reforzada por Condición de Discapacidad es un derecho fundamental Constitucional (artículo 13 en conexidad con los artículos 1, 29, 47, 49, 48, 53, 54, 68) y Legal (artículo 52 de la Ley 909 de 2004; Ley 361 de 1997); reconocido en las Jurisprudencias de las Altas Cortes y en Los Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO A SEGUIR PARA LA REUBICACIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO EN PROVISIONALIDAD Y CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SU CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 29 – C.P.):

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con las excepciones señaladas en nuestra Carta Magna; el retiro de un funcionario público se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo ; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la Ley (Artículo 125 – Constitución Política).

No cabe la menor duda, de que los empleos de carrera administrativa deben ser ocupados por las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles según orden de Méritos (Concurso Público de Méritos – Artículo 125 de la Constitución Política).

El tiempo de permanencia del funcionario en provisionalidad en cargo de carrera administrativa, una vez disponible la Lista de Elegibles, es reglada y depende de los requisitos estipulados en Ley (Inciso Final del artículo 125 – C.P.; artículo 279 – C.P; artículo 158 del Decreto-Ley 262 de 2000; artículo 41 de la Ley 909 de 2004).

“Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la Ley y deberá efectuarse mediante acto motivado” (Parágrafo 2 – artículo 41 de la Ley 909 de 2004):

- El Retiro de los **PREPENSIONADOS** se produce cuando obtengan la Pensión de Jubilación o Vejez, y sean incluidos en la nómina pensional de la respectiva administradora competente por Ley (Jurisprudencia de las Altas Cortes; artículo 41 – inciso e – Ley 909 de 2004; Decreto 3905 de 2009; Acuerdo 121 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC).

- El Retiro de los **DISCAPACITADOS** procede por Invalidez Absoluta (artículo 41 – inciso f – Ley 909 de 2004; artículo 52 de la Ley 909 de 2004; artículo 7 de la Ley 361 de 1997), previo agotamiento del Debido Proceso Administrativo (artículo 29 – C.P.) ante las Entidades Administradoras de la Seguridad Social (EPS y ARL), Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- El Retiro de los **ADULTOS MAYORES** (con 60 años o más) procede por edad de retiro forzoso (artículo 41 – inciso g – Ley 909 de 2004).

De igual manera, existen unas disposiciones generales señaladas en el Título IX de la Ley 909 de 2004, que garantiza la Estabilidad Laboral Reforzada:

- Protección a la **MATERNIDAD**: Empleadas en **ESTADO DE EMBARAZO** (Artículo 51 de la Ley 909 de 2004).
- Protección a los **DESPLAZADOS POR RAZONES DE VIOLENCIA** (Artículo 52 – Ley 909 de 2004).
- Protección a las Personas con algún tipo de **DISCAPACIDAD** (Artículo 52 – Ley 909 de 2004).

¿Qué sucede si el tiempo necesario para retirar un Funcionario en Provisionalidad con Estabilidad Laboral Reforzada, supera el período de vigencia de la Lista de Elegibles (2 años)?

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN cuenta con las herramientas jurídicas para solucionar estos inconvenientes, los cuales están reglados en Ley, en la Jurisprudencia Constitucional, y en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, reconocidos y ratificados por el Gobierno Colombiano:

- No ofertar las vacantes ocupadas en provisionalidad por **PREPENSIONADOS**, hasta tanto no sean incluidos en la nómina pensional de la Administradora competente por Ley. (Jurisprudencia de las Altas Cortes; Decreto 3905 de 2009; y el Acuerdo 121 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil).
- Los **Movimientos de Personal en La Procuraduría General de la Nación** están estipulados en el Capítulo III e incluyen los Traslados de los Funcionarios en Provisionalidad con Estabilidad Laboral Reforzada, para otro cargo cuyas funciones seas afines al que desempeñaban y tengan la misma

naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración, tal como lo establece el artículo 87 del Decreto-Ley 262 de 2002, teniendo en cuenta que esos funcionarios se encontraban en servicio activo en la Entidad (artículo 93 del Decreto-Ley 262 de 2002).

- **El REINTEGRO** procede cuando el Nominador, por omisión de Normas Constitucionales, Jurisprudenciales, Legales y Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, retira del servicio a los Funcionarios en Provisionalidad y con Estabilidad Laboral Reforzada, sin haber agotado el Debido Proceso Administrativo (artículo 29 – Constitución Política), siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 93 del Decreto-Ley 262 de 2000).

El Retiro definitivo de la Procuraduría General de la Nación de un Servidor Público con Estabilidad Laboral Reforzada por su Condición de DISCAPACIDAD, procede por INVALIDEZ ABSOLUTA (Numeral 13 del artículo 158 – Decreto-Ley 262 de 2000 ; artículo 41 – Inciso F – Ley 909 de 2004) o por Retiro con DERECHO A PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ (Numeral 12 del artículo 158 – Decreto-Ley 262 de 2000 ; artículo 41 – Inciso e – Ley 909 de 2004) ; de ahí la importancia de incluir a estos Funcionarios en Programa de Rehabilitación Integral en su respectiva Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y un seguimiento y control de su estado de salud en su EPS ; además de solicitar la calificación del Porcentaje de la Pérdida de la Capacidad Laboral (%PCL) y verificar el tiempo de servicio y el número de semanas cotizadas en el S.G.S.S.S., a fin de verificar si también tiene la Condición de PREPENSIONADA ; de tal manera que debe agotar el Debido Proceso Administrativo ante la EPS SANITAS, ARL POSITIVA y COLPENSIONES.

Es importante también citar el artículo 4 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, aprobada por Colombia mediante la **Ley 1346 de 2009**, donde se establece que los Estados Partes se comprometen a (i) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos de las personas en situación de discapacidad ; (ii) tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad ; (iii) tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad ; (iv) abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo

dispuesto en ella ; y (v) tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad”.

De igual manera, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN contaba con la disponibilidad de otros Instrumentos Internacionales, que constituyen un importante parámetro interpretativo para la aplicación de las mismas en el ordenamiento interno de la República de Colombia, a saber:

- Las Declaraciones sobre el Progreso Social.
- El “Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad.
- Las Normas Técnicas Internacionales como la Declaración de Copenhague, Sección B 26 (I), relativas a las obligaciones de los Estados para promover la accesibilidad para las personas con discapacidad.
- La Observación General No. 5 sobre las Personas en situación de discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- En el contexto interamericano se destaca la Convención Americana de Derechos Humanos declarada en el año 1999, donde se empieza a hablar del principio general de la igualdad material y se entiende como la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas en situación de discapacidad.
- Del mismo modo en el sistema interamericano se destaca la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, que en su artículo 3 dispuso que para lograr los objetivos de la Convención antes referida, los Estados Parte se comprometían a:”1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (...)”.
- En la Sentencia C-606 de 2012 de la Corte Constitucional, se evidencia una clara aseveración al Protocolo de Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por la Ley 319 de 1996 y declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-251 de 1997), y en su artículo 9 sobre el Derecho a la Seguridad Social, señala textualmente : “... Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que lo proteja “contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

- Con la Promulgación de la Ley 1618 de 2013, se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con Discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de Discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - INEFICACIA DEL DESPIDO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO - DERECHO DE INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 180 DÍAS DE SALARIO.

Según Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la protección legal acordada a las personas discapacitadas debe ser entendida a la luz del principio de igualdad, lo cual conduce a afirmar que no es constitucionalmente admisible establecer diferencias entre trabajadores vinculados por contrato laboral (artículo 26 de la Ley 361 de 1997) y funcionarios públicos (artículo 52 de la Ley 909 de 2004, artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 6, 25, 26 y 27 de la Ley 1346 de 2009). Unos y otros se encuentran protegidos por la Constitución Política (artículos 13, 47, 53, 54, 68, 93 y 94), y en consecuencia, no pueden ser terminados sus contratos laborales o sus respectivas relaciones legales y reglamentarias, sin la autorización del MINISTERIO DE TRABAJO ; en caso de incumplimiento del requisito señalado, el despido será INEFICAZ, no producirá ningún efecto, y por tanto, deberá entenderse que el despido nunca se produjo, la relación laboral siempre continuó vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema General de Seguridad Social se mantienen.

“(…) De otro lado, la finalidad declarada de la Ley 361 de 1997 es la integración social de las personas con limitación, de lo cual se infiere que a los servidores adscritos a la Procuraduría General de la Nación – aunque tengan su régimen especial; también les corresponde integrarse en el mundo social. Bien, todas las referencias hechas en la Ley 361 tienen que ver con las personas

con limitaciones de manera general, sin excluir de ese universo a aquellas que son servidores públicos.

No es entonces plausible que el intérprete exceptúe de los derechos apartados por la Ley que se comenta a las personas adscritas a la P.G.N. , puesto que ello contravendría el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) y el artículo 53 Constitucional que ordena que se prefiera la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. Más aún, el artículo 2 de la Ley 361 establece que “el Estado garantizará y velará porque (sic) en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales”, de tal suerte que una interpretación que excluya a los funcionarios y empleados de la P.G.N. o agentes del Ministerio Público, de los efectos de la norma constituye, sería una discriminación influenciada de aquellas que la misma Ley reprocha en su artículo 2, interpretación que, por lo demás, se antoja incoherente con los principios generales que informan la Ley 361....” (Corte Constitucional – Sentencia T-148 de 2012).

“Artículo 19. Normas de aplicación supletoria. Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la Jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y recomendaciones adoptadas por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las Leyes sociales del País, los principios del derecho del trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad” (Subrayado fuera de texto ; artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo).

La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE la expresión “Los Convenios”, contenida en el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante Sentencia C-401 de 2005.

Por lo tanto, en casos de despido de Funcionarios Públicos con Estabilidad Laboral Reforzada por su Condición de Discapacidad, se aplica la Jurisprudencia Constitucional (Interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997) y los Convenios de Derechos Humanos en materia Laboral, de conformidad con los artículos 13, 47, 53, 54, 68, 93 y 94 de la Constitución Política.

Del tenor literal de las Normas Transcritas y de lo manifestado por la Jurisprudencia Constitucional, se desprende claramente que para despedir a una Funcionaria Pública con Estabilidad Laboral

Reforzada por su condición de DISCAPACIDAD, el empleador deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo correspondiente, el permiso para que autorice el despido con los soportes documentales que justifiquen el mismo, , de forma tal que se tenga la certeza que el despido no obedece a su Discapacidad.

6.- PRESUNCIÓN DE RETIRO DE SERVICIO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD:

-(6a)-Cuando el empleador conoce el estado de salud de su empleado (Servidor Público) y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo cargo, no lo hace, y por el contrario, lo desvincula de la Entidad sin agotar el debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política) señalado en Ley (Inciso final del Numeral 4 del artículo 259 del Decreto-Ley 262 de 2000 ; en concordancia con la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y el Decreto 614 de 1984), implica la Presunción de que el retiro de la Entidad se efectuó como consecuencia de dicho estado (DISCAPACIDAD), abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva.

-(6b)-Desde el año 2012 el Jefe de la División de Gestión Humana de la P.G.N., le dio traslado mi inmediato superior DRA PAULA ANDREA RMIREZ B, procuradora Delegada para el Ministerio Publico de cada una de las recomendaciones medico laborales que la EPS SANITAS Regional Medellín, dio para el desempeño de mi trabajo, originándose así la adopción de medidas en mi beneficio a partir del mes de septiembre del año 2012, descritas en el oficio C-223 suscrito por el DR JHON JAIME POSADA ORREGO, en su condición de Coordinador de Procuradores Judiciales II de Medellín

Luego, formalmente le informe a mi empleador mediante oficios del 19 de febrero y 09 de marzo de 2016, de mi condición de Salud: presencia de una Enfermedad Profesional con diagnóstico confirmado por La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como de múltiples patologías que están en estudio para determinar su origen (Enfermedad Común vs Enfermedad Profesional), CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE SOLICITAR MATERIALIZAR MI DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

-(6c)- En el Decreto 3868 de 2016 - expedido por el Procurador General de la Nación de la época de los hechos (DR. ALEJANDO ORDOÑEZ MALDONADO) - , por medio de la cual se me retiró del servicio, no se incluyó en la parte motivada del mismo mi condición de Estabilidad Laboral Reforzada por Discapacidad.

--(6d)--"Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25 % comprobada y que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200 % del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista" (artículo 31 de la Ley 361 de 1997; en concordancia con los artículos 254, 255, 256, 257, 258 del Decreto-Ley 262 de 2000).

Los Programas de Bienestar Social deben contribuir a desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público, que privilegien la responsabilidad social y ética administrativa, de tal forma que se genere compromiso institucional y sentido de pertenencia e identidad (Violación del Numeral 3 del artículo 259 del Decreto-Ley 262 de 2000).

--(6e)-El PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN omitió dar cumplimiento a las Normas y Procedimientos relativos a la Seguridad Social y a la Salud Ocupacional ; así mismo, no me garantizó al acceso de esos servicios (Violación del Inciso Final del Numeral 4 del Decreto-Ley 262 de 2000).

El Principio de Solidaridad (artículo 1 de la Constitución Política) que rige en nuestro Estado Social de Derecho, es predicable tanto en la administración pública como en los particulares, y supone la obligación para el empleador (Procurador General de la Nación), de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales del empleado ; de acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el Procurador General de la Nación, en cumplimiento del principio de solidaridad (artículo 1 - C.P.), debió ofrecerme un trato especial, debido a mi reducida capacidad laboral con ocasión de las enfermedades de que padecía (Enfermedades Profesionales y Enfermedades Comunes) y de la sospecha de Accidente de Trabajo, evitando ante todo mi retiro del servicio (despido) mientras me encontraba en franca debilidad manifiesta (artículo 13 - Constitución Política).

--(6f)-El Procurador General de la Nación omitió poner al tanto de la situación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, más aún cuando tengo garantizada la Protección Laboral Reforzada (artículo 52 de la Ley 909 de 2004), con la finalidad de estudiar la posibilidad de prórroga de la provisionalidad en el cargo ; la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6 del artículo 240 del Decreto-Ley 262 de 2000, debió solicitar al Procurador General de la Nación la reubicación del Funcionario en Lista de Elegibles que ocupa en Período de Prueba el Cargo que Yo ocupaba en calidad de Procuradora Judicial II, al comprobar la existencia de varias irregularidades en el Proceso de Selección relacionado con mi

Retiro del Servicio, sin haber agotado el debido proceso administrativo (artículo 29 – Constitución Política), y adoptar las decisiones correspondientes.

En virtud del Principio de Coordinación (Numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Procurador General de la Nación debió concertar con el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de mis derechos fundamentales.

–(6g)-La Resolución 1016 de 1989 del Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social), establece en el Numeral 7 del artículo 14, la obligación por parte de las empresas de llevar un registro de ausentismo general, por accidente de trabajo, por enfermedad profesional y por enfermedad común ; estos registros estadísticos son una prueba fehaciente de que el nominador (Procurador General de la Nación) era consciente cuántos y cuáles de los Funcionarios que ocupan cargos en Carrera en Provisionalidad, tenían Protección Laboral Reforzada.

–(6h)-El Procurador General de la Nación debió ordenar a la Coordinadora del Programa de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (Programa de Salud Ocupacional de la Entidad) la realización de Exámenes Médicos Ocupacionales Periódicos (artículo 5 A de la Resolución 2346 de 2007 – Ministerio de la Protección Social) a fin de actualizar sus datos estadísticos en materia de Enfermedad Profesional, Enfermedad Común y Accidentes de Trabajo.

Lo Exámenes Médicos Ocupacionales Periódicos (artículo 5 A de la Resolución 2346 de 2007 – Ministerio de la Protección Social) son de obligatorio cumplimiento, y siempre se hacen antes que los Exámenes Médicos Ocupacionales de Egreso (Retiro).

–(6i)-El artículo tercero del Decreto 3868 de 2016, por medio de la cual se me retira del servicio, señala textualmente: “Contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa, por tratarse de la ejecución de un mandato constitucional y legal”; viola normas constitucionales (artículo 28 de la C.P.) y legales (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), de defensa y contradicción.

–(6j)-El Procurador General de la Nación no adoptó medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas con Estabilidad Laboral Reforzada por Discapacidad, a fin de prestar asistencia y reubicarme en otro cargo en la planta de personal de la Entidad.

--(6k)-El Procurador General de la Nación debió pedir autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, antes de proceder al retiro definitivo de la Entidad (PGN), pues la Suscrita gozaba de Estabilidad Laboral Reforzada Tripartita por su Condición de Discapacitada, Pre-pensionada y Aforada (Fuero Sindical).

--(6l)- El Procurador General de la Nación debió pedir autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), antes del retiro en cargo provisional de carrera, para evaluar posibilidad de prórroga por un período suficiente para mi evaluación por Medicina Laboral en SANITAS EPS y POSITIVA ARL (Programa de Rehabilitación Integral).

Concluimos así, que el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN era consciente de mi DISCAPACIDAD por Enfermedad Profesional reconocida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las recomendaciones médicas de las que se le dió traslado y así mismo se hicieron efectivas, las incapacidades, las peticiones de permiso para cumplir las citas médicas y por las múltiples patologías registradas en SANITAS EPS; por lo tanto, mi Retiro del Servicio obedeció a mi Condición de DISCAPACIDAD, y constituye una vulneración al Debido Proceso Administrativo, reconocido en nuestra Carta Magna (artículo 29 de la Constitución Política).

VII-JURAMENTO

- Motivo Expresamente Justificado : Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que si bien como Accionante había presentado Acción de Tutela invocando mi condición de PREPENSIONADA, con esta petición invocada, no incurro en temeridad, toda vez que en esta oportunidad estoy invocando la protección de mi DERERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD , podrá darse cuenta , que para la fecha de esa acción no me habían realizado el Examen Médico Ocupacional de Egreso (Retiro), ni mucho menos tenía conocimiento de los resultados de los exámenes de laboratorio y pruebas complementarias ordenadas por los Médicos Tratantes de SANITAS EPS, aun estando activa como Funcionaria Pública de la Procuraduría General de la Nación ; Teniendo en cuenta el resultado del Concepto Médico Ocupacional de Egreso, programado por la Entidad accionada doce (12) días después de mi Retiro de la misma, y cuyo reporte señala : NO SATISFACTORIO PARA EGRESO (RETIRO), PRESENCIA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, SOSPECHA DE ACCIDENTE DE TRABAJO ; así como resultados del estudio patológico del estómago que reporta "Inflamación crónica, superficial micro abscedada, Helicobacter Pylori en cantidad abundante más

gastritis crónica folicular ; el reporte de exámenes de laboratorio clínico y prueba de Polisomnografía, que reportan NEUTROPENIA (que amerita estudio para determinar etiología) y Síndrome de Apnea del Sueño Moderada, decido invocar Nueva Acción de Tutela para proteger mi Derecho Fundamental a la Salud en conexidad con otros derechos fundamentales ; dejo constancia, bajo la gravedad del juramento, que la misma no constituye una acción temeraria (artículo 38 del Decreto 2591 de 1991).

VIII. MEDIDA CAUTELAR:

Suspender Provisionalmente el Acto Administrativo (Decreto 3868 de 2016), por la cual se me retira del servicio, para impedir el PERJUICIO IRREMEDIABLE señalado con anterioridad, teniendo en cuenta también que el mismo es INEFICAZ por no ser autorizado por el MINISTERIO DE TRABAJO ; El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al JUEZ DE TUTELA, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales “y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, a adoptar las medidas provisionales para suspender la actuación que amenaza o transgrede los derechos fundamentales., teniendo en cuenta que la medida se hace necesaria, ya que de seguir desvinculada de la Institución a partir del próximo 1 de diciembre ,se rompe definitivamente mi vínculo con la EPS, y ello sería contrario a las recomendaciones médica, descritas taxativamente en el examen médico de egreso: “ EXAMEN DE EGRESO NO SAISFACTORIO, CON SOSPECHA DE ENFERMEDAD LABORAL NO REPORTADA Y EXISTENCIA DE ENFERMEDAD LABORAL; CON HABITOS DE VIDA SALUDABLE, DEBE CONTINUAR CON TRATAMIENTOS DE SU EPS”

Por la inminencia de la afectación a mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD – en conexidad con el derecho a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada por Discapacidad (Enfermedad Profesional) y al debido proceso administrativo; solicito que mientras se resuelve de fondo la presente Acción de Tutela, se ordene al Procurador General de la Nación que me

Reintégreme en un cargo que ofrezca condiciones iguales o similares que las del cargo que venía desempeñando hasta mi desvinculación de la Entidad., permitiendo mis estudios y mi experiencia profesional desempeñar cualquiera de esos cargos de los que escoja mi ordenador, siempre y cuando no se desmejore mi condición reiteradamente predicada y se proteja MI DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD

Ahora bien,

No sobra comentarles que como quiera a la fecha existe una decisión en firme, proferida por el Tribunal Superior de Santander fechada octubre tres del año 2016 a favor del DR. CARLOS ARTURO SERPA URIBE, en su condición de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Santander, quien tutelo su derecho fundamental a la salud, ordenado así; a la P.G.N.: “proceda a designar en provisionalidad al señor CARLOS ARTURO SERPA URIBE, plenamente identificado, en un cargo vacante igual o superior al que venía desempeñando, cuando se le dio la desvinculación laboral”, tutelando así su derecho fundamental por su situación de debilidad manifiesta e indefensión como resultado del deterioro de su salud, entre otros; siendo así y, de acuerdo a la génesis de este asunto y análisis del material probatorio allegado, hilvanado con mi pretensión invocada la suscrita petición, que además se me aplique:

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, preceptuado así;

A.- “El principio de igualdad ante la ley o igualdad legal es el que establece que todos los seres humanos son iguales **ante la ley**, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia”.

B.- La Constitución Política de Colombia, dispone:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

C.- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

“Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

IX. COMPETENCIA

Recae en el Tribunal en primera instancia por dirigirse en contra de una autoridad del orden nacional como lo es el Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 1.1 del Decreto 1382 de 2000. Igualmente por surtir efectos la amenaza de mis derechos fundamentales en la ciudad de Medellín en donde resido y ejercí mis funciones como Procuradora Judicial II, debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dando así aplicación a los **PPIOS DE CELERIDAD E INMEDIATEZ**, en el trámite de la protección de mis **DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD INCOVADO**

X. PRUEBAS Y ANEXOS

Cada una de las siguientes pruebas son legales, conducentes y pertinentes; su análisis traerá como resultado; la inmediata protección del DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD invocado; sin esperar que el día 1 (Primero de diciembre 2016), a la suscrita se le desactive la prestación del servicio y se desconozcan las recomendaciones médicas ocupacional, que soportan mi pretensión y, estas pruebas son las siguientes:

1.- FOTOCOPIA DE MI CEDULA DE CIUDADANIA

2-ACTO DE RETIRO SERVICIO COMO PROCURADORA 122 Judicial II Penal, Código 3PJ-EC.

3.- FOTOCOPIA DEL CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL DE EGRESO- RETIRO, da cuenta NO APTO PARA EGRESO, PRESENCIA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, SOSPECHA DE ACCIDENTE DE TRABAJO; y advierte necesidad de continuar tratamientos médicos

4.- RECOMENDACIONES DE SALUD OCUPACIONAL P.G.N.; da cuenta el coordinador de Procuradores de Antioquia, que frente a mi debilidad manifiesta: las actividades laborales que desarrollo son diferentes a las de mis compañeros de labores

5.- FOTOCOPIA DEL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD- REALIZADO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN: Da cuenta que la Enfermedad del Túnel Carpiano Bilateral es de origen Profesional

6.-CRONOGRAMA DE ÓRDENES MEDICAS- VARIOS ESPECILISTAS Y SUS RESULTADOS DE ESTUDIOS; Ordenados todos durante la época que me desempeñe como Procuradora Judicial II Delegada en lo Penal 122 de Medellín

7.- FOTOCOPIA DEL CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL DE INGRESO: NO se diagnostica enfermedad y se indica APTO PARA OCUPAR EL CARGO DE PROCURADORA JUDICICIAL PENAL II

8.- OFICIO FECHADO FEBRERO 2016 la suscrita informa al ordenador su condición de discapacidad

9.- OFICIO FECHADO MARZO 2016 la suscrita reitera informar al ordenador su condición de discapacidad

10.- CONSTANCIA DE COTIZACIÓN- SISTEMA GENERAL DE SEGURIDD SOCIAL, describe los periodos de cotización

11.- CONSTANCIA EMITIDA POR EL COLEGIO SAN JOSÉ DE LAS VEGAS DE MEDELLIN- da cuenta la vinculación existente entre hijo menor y el colegio, originando cumplir con mi responsabilidad económica y, fue la terminación de mi provisionalidad en el cargo, la que origino, la desvinculación de mi hijo JESUS EDUARDO MARTÍNEZ FRIAS con el Colegio San José de las Vegas de Medellín

12.- CERTIFICACIÓN DE LA INMOBILIARIA MERIDIANO PROIPEAD RAIZ DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, se advierten mis periodos de vinculación en mi condición de inquilino e igualmente se advierte, como la terminación de mi provisionalidad en el cargo de Procuradora Delegada en lo Penal, origina terminación anticipada de mi contrato de arriendo

13.- CONSTANCIA EXPEDIDA POR GRUPO EMPRESARIAL DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS, da cuenta de mi gestión encomendada para la venta o arriendo del inmueble de mi propiedad.

14.- EXTRACTO DE CREDITO HIPOTECARIO: da cuenta del monto de mi obligación contraída para adquirir el inmueble descrito en el numeral anterior- a la fecha no está totalmente cancelada y la falta de trabajo conlleva a su venta

15.-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de mi hijo menor de edad JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ FRIAS

16.-REGISTRO DE MATRIMONIO- contraído con LUIS EDUARDO MARTÍNEZ LLERENA

17 FOTOCOPIA DEL CARNET EPS SANITAS- Beneficiario 2 LUIS EDUARDO MARTÍNEZ LLERENA

18.- FOTOCOPIA DEL CARNET EPS SANITAS- Beneficiario 3 JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ FRIAS

19.- ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE PRODUCE MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE Procuradora Judicial II Delegad en lo Penal

20.- FOTOCOPIA DE DECISIÓN EN FIRME PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTANDER fechada octubre tres del año 2016 a favor del DR. CARLOS ARTURO SERPA URIBE, en su condición de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Santander, quien tutelo SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD , al estar en igualdad de condiciones y frente a la misma P.G.N. solicitando así, la aplicación al DERECHO DE IGUALDAD , predicado constitucional, legal y jurisprudencialmente- Bloque de constitucionalidad

XI. NOTIFICACIONES

Accionado:

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

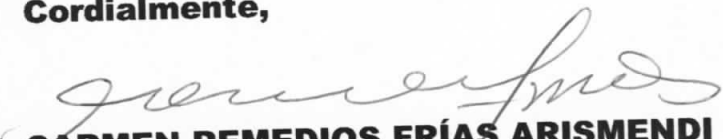
**Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Y/O
calle 5 No 15-80- Piso 25 Despacho del Procurador General en la
ciudad de Bogotá**

Accionante:

CARMEN REMEDIOS FRÍAS ARISMENDY.

**Correo electrónico: carfrias27@hotmail.com
lemalla64@hotmail.com**

Cordialmente,


CARMEN REMEDIOS FRÍAS ARISMENDI
C.C. No. 40.916.284 de Riohacha

FOLIOS 403 TOTAL.